

Diario oficial 7,115, domingo 24 de julio de 1887

Ley 0129 de 1887
(18 DE JULIO),

por la cual se reforma el inciso 3° del artículo 1° de la ley 7ª de 1887, y se deroga el artículo 3° de la 12 de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art.1°. Los destinos públicos, salvo las prohibiciones constitucionales, son de instrucción secundaria ó profesional; y los que ejerzan tales enseñanzas pueden también desempeñar dos ó más asignaturas. En todos estos casos los sueldos son acumulables; pero el Gobierno queda autorizado para establecer excepciones particulares á esta regla.

Art. 2°. Queda reformado, en los términos de esta ley, el inciso 3° del artículo 1.º de la ley 7ª. del presente año , y derogado el artículo 3° de la 12 de 1886.

Dada en Bogotá, á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO – El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ – El Secretario, Manuel Brigard – El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo – Bogotá, julio 18 de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) RAFAEK NÚÑEZ.

El Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.